SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece modificaciones en la ley N° 19.220 sobre bolsas de productos agropecuarios.
BOLETÍN N° 4.329-01.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Ramón Barros, Enrique Jaramillo, Rosauro Martínez e Ignacio Urrutia.

Además de los miembros de la Comisión, estuvo presente en la sesión en que se debatió el proyecto, el Honorable Senador señor Sergio Romero Pizarro.

Concurrió, especialmente invitado, a la sesión en la que se debatió en particular el proyecto, por el Ministerio de Agricultura, el Fiscal, don Mauricio Caussade.

También, lo hicieron el Presidente de Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S. A., don César Barros, y el abogado señor Gonzalo Novoa.

- - -

Se deja constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los numerales 4 y 5 del artículo único (que pasan a ser numerales 5 y 6, respectivamente), y el artículo transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2, 6, 8, 13(primera enmienda), y 15.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3, 4, 7 y 18.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 10 y 14(segunda enmienda).

V.- Indicaciones retiradas: números 1, 5, 9, 11, 12, 13(segunda enmienda), 14(primera enmienda), 16 y 17.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Cabe hacer presente que con posterioridad al vencimiento del plazo de indicaciones, hecho ocurrido el lunes 2 de enero de 2007, la Sala acordó abrir un nuevo término para aquel efecto, el que fue fijado inicialmente hasta el lunes 22 de este mismo mes; dicho acuerdo fue modificado en la sesión del martes 10 de enero pasado, y se redujo el plazo en curso, señalándose como nueva fecha de vencimiento, el día lunes 15 de enero de 2007.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único permanente, y uno transitorio.

A continuación, se describen las disposiciones de la iniciativa en examen que vuestra Comisión propone modificar, así como las indicaciones que se formularon a los numerales propuestos por la Cámara de origen, y los acuerdos adoptados a su respecto.

Cabe dejar constancia que, durante este debate, vuestra Comisión tomó conocimiento de las observaciones que hiciera la Superintendencia de Valores y Seguros a las indicaciones que los señores Senadores formularon al proyecto, consignadas en una comunicación remitida por el Intendente de Valores don Hernán López y por el Fiscal de Valores don Armando Massarente.

Artículo único

Esta disposición del proyecto en informe, conforme al texto que fue aprobado en general por la Corporación, está constituida por nueve numerales que modifican los artículos 2º, 5º, 6º, 18, 19, 20, 21 y 33 de la ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, además de incorporar un artículo 21 bis, nuevo, al texto de ésta.

N° 1

Tiene por finalidad modificar el artículo 2º de la ley vigente, disposición que exige la autorización previa de la Superintendencia de Valores y Seguros para el establecimiento y operación de una bolsa de productos agropecuarios y fija, en sus nueve numerales, las menciones que deberán contener los estatutos de éstas, además de precisar las normas reguladoras en cada caso.

En una enumeración sucinta, el precepto legal regula las siguientes menciones: 1) número mínimo de 10 accionistas y un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento, dividido en acciones sin valor nominal; 2) vigencia indefinida de la sociedad; 3) limitación de los derechos del accionista a una sola acción en la bolsa respectiva; 4) derecho de la persona aceptada como corredor a adquirir la acción respectiva mediante transacciones privadas o mediante una oferta a firme por un período de hasta 60 días y por el valor más alto que proceda conforme a la ley, con la opción de requerir de la bolsa la emisión de una acción de pago al valor más alto previamente indicado; 5) establecimiento de acciones de igual valor e inexistencia de series de acciones y de acciones privilegiadas, salvo las series de acciones cuyo único y exclusivo privilegio sea la habilitación de sus titulares para operaciones de corretaje de productos específicos y determinados; 6) composición del Directorio y reelegibilidad de sus miembros; 7) distribución anual de dividendos y en dinero efectivo; 8) obligación de los accionistas de concurrir, en cualquier tiempo, a sufragar los gastos de la bolsa y los costos de conservación, mantención y reposición de sus bienes, así como los de expansión y mejoramiento de sus actividades, y 9) reserva al Superintendente de Valores y Seguros de la calidad de liquidador de la bolsa en caso de disolución, por cualquier causa, a menos que éste autorice otra forma de liquidación.

En virtud de lo aprobado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, el numeral 1 propuesto tiene por objeto incorporar, en sus cinco literales, modificaciones al artículo 2° de la ley, en lo que atañe a las menciones obligatorias de los estatutos de las sociedades anónimas abiertas especiales que proveen la infraestructura necesaria para la operación de las bolsas de productos agropecuarios. Las modificaciones aludidas son funcionales al propósito de desmutualizar estas instituciones bursátiles.

En efecto, la primera de aquéllas, signada bajo la letra a), incorpora a los requisitos de constitución de la sociedad, la exigencia de un número no menor de ocho corredores de productos y dispone que si durante su vigencia disminuyera aquel número, habrá un plazo de seis meses para subsanar el déficit, plazo, al cabo del cual, le será revocada la autorización de existencia por la Superintendencia de Valores y Seguros, a

menos que ésta autorice la reducción del número de sus corredores miembros.

La segunda enmienda, contenida en la letra b), reemplaza el precepto que vincula la calidad de corredor a la adquisición de una acción, al disponer que un corredor podrá ejercer su actividad en una o más bolsas de productos, sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella; a la vez, limita la participación de los corredores, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, al 10% de la propiedad de una bolsa de productos.

La tercera modificación adecua la adquisición de capital accionario por el corredor de una bolsa que así lo requiera para operar, y la innovación a este respecto es la supresión de la exigencia de que la acción se pague en dinero efectivo y de contado.

La cuarta modificación en materia estatutaria consiste en la eliminación del requisito establecido en el numeral 5) del artículo 2° en referencia, pasando los actuales números 6) y 7) a ser 5) y 6), respectivamente, e incide en la regla general de que las acciones tendrán igual valor.

Por último, la letra e) elimina el Nº 8) del artículo 2° de la ley N° 19.220, referente a la obligación de los accionistas de concurrir, en cualquier tiempo, a sufragar los gastos de la bolsa y los costos de conservación, mantención y reposición de sus bienes, así como los de expansión y mejoramiento de sus actividades. En virtud de lo anterior, el actual número 9) del artículo 2° de la ley pasa a ser 7).

Al texto del numeral 1 propuesto, que fue aprobado en general por la Corporación, le fueron formuladas **cuatro indicaciones, de las que es autor el Honorable Senador señor Vásquez**.

Letra a)

Con la **indicación número 1, Su Señoría** postula sustituir, en el primer inciso del Nº 1) propuesto, la palabra “miembros” por “accionistas”.

El Honorable Senador señor Vásquez la fundó en el hecho de que al ser las bolsas de productos agropecuarios, por su naturaleza jurídica, una sociedad anónima abierta, la denominación conveniente es la que se propone en el texto de la indicación. En subsidio, sugirió modificar la redacción de la norma actual, para lo cual planteó una redacción alternativa que podría señalar: “y un número de, a lo menos, ocho

corredores de productos que operen en ella"; lo cual, en su opinión solucionaría el problema.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, informó que la Superintendencia de Valores estima, sobre el particular, que la modificación sobre la cual recae la indicación en examen apunta precisamente a la desmutualización de las bolsas, esto es, liberar a los corredores de la bolsa de la obligación de ser accionistas, y cuya lógica, en consecuencia, admite corredores que no sean accionistas sino sólo miembros de ella. Plantea, también, que lo anterior concuerda con el proyecto de ley que continúa con la modernización de capitales, conocido como MK ll, que sólo exige 10 miembros para el funcionamiento de las bolsas de valores y no para su constitución.

El Abogado de Bolsa de Productos de Chile, señor Novoa, hizo notar que el término "miembros" es de uso habitual en la nomenclatura bursátil, y eso explica que el proyecto MK II lo haya incorporado, también.

La indicación número 1 fue retirada por su autor.

<u>Letra b)</u>

La **indicación número 2 del Honorable Senador señor Vásquez** tiene como finalidad reemplazar, en el primer inciso del Nº 3) propuesto, la frase "de la propiedad" por "del capital social".

Lo anterior, explicó **Su Señoría,** se funda en que la participación en sociedades anónimas sólo puede hacerse por aportes al capital, con arreglo a lo prescrito por los artículos 4º, Nº 5º, y 10 y siguientes de la ley Nº 18.046.

La indicación número 2 fue aprobada en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Vásquez.

<u>Letra c)</u>

Mediante **la indicación número 3, del Honorable Senador señor Vázquez,** se intercala en la última oración del Nº 4) propuesto, a continuación de la expresión "acción de pago", la frase "o más acciones de pago que correspondan".

El fundamento de la indicación, explico **Su Señoría,** radica en la posibilidad de que, en la constitución de la sociedad, los accionistas corredores hubieran fijado un capital mínimo de aporte superior al valor de una acción, en otras palabras, representado por dos o más acciones. En tal caso, el ingreso del corredor como accionista, al suscribir una sola acción, se haría a un valor de aporte inferior al de los demás.

Expuso que al ser obligatorio para la bolsa de productos agropecuarios la aceptación del corredor de esta clase que así lo requiera, es indispensable que se modifique la norma y se consigne que son una o más acciones de pago las que deberá adquirir, según corresponda en el caso particular.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, manifestó su conformidad con la indicación y efectúo una precisión de redacción a su texto.

El Abogado de Bolsa de Productos de Chile, señor Novoa, planteó que de aprobarse la indicación, sería necesario adecuar también la oración inicial del número propuesto que prescribe, en la parte pertinente: “toda persona aceptada como corredor de una bolsa en la cual se requiere adquirir una acción”, y señalar allí, también, que se trata de “una o más acciones”.

Puesta en votación la indicación número 3, se aprobó con las modificaciones mencionadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Vásquez.

A su vez, con **la indicación número 4, el Honorable Senador señor Vázquez** propone agregar, al Nº 4) en examen, el siguiente inciso:

“En el caso previsto en el párrafo final del inciso anterior, la próxima Junta Ordinaria de Accionistas deberá reconocer la emisión de una o más acciones de pago, modificando los estatutos sociales para ajustarlos al nuevo capital y número de acciones en que éste se divide.”.

Indicó, **Su Señoría,** que el propósito de la enmienda es concordar el aumento del capital con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Nº 18.046, puesto que un aumento de capital, normalmente, se cumple después de un acuerdo expreso en junta extraordinaria de accionistas celebrada ante notario público. Al ser este mecanismo un

aumento de capital diferente, al menos debería resguardarse el hecho que los estatutos y los títulos de sus acciones reflejen el capital de la sociedad

El Fiscal del Ministerio de Agricultura, señor Caussade, hizo presente la observación de la Superintendencia, la cual comparte, en el sentido de que el aumento de capital se haga en una junta extraordinaria de accionistas por ser una de las materias específicas que deben ser tratadas en ellas.

Precisó **el Honorable Senador señor Vázquez** que si bien los aumentos de capital son materia de una junta extraordinaria de accionistas, celebrada ante notario público, en este caso especial se produce el curioso fenómeno de que el capital de la sociedad se aumenta porque el corredor obliga a la bolsa a emitir las acciones de pago y le compele a recibir éste, de tal modo que la convocatoria a una junta extraordinaria de accionistas no guarda relación con una declaración de la voluntad social, puesto que el hecho que da lugar a la junta ya se produjo, y por eso estima que lo apropiado es una junta de accionistas, sin ninguna solemnidad especial. En todo caso, afirmó, no hace cuestión de que la materia se trate en una junta extraordinaria.

En mérito de lo expuesto, se optó por modificar la indicación en examen con una proposición de redacción cuyo tenor es el que sigue:

“En el caso previsto en el párrafo final del inciso anterior, se citará a una Junta Extraordinaria de Accionistas, en donde se deberá reconocer la emisión de una o más acciones de pago, modificando los estatutos sociales para ajustarlos al nuevo capital y número de acciones en que éste se divide y que se llevará a cabo, a más tardar, en la fecha que se celebre la próxima Junta Ordinaria de Accionistas.”.

La Comisión le prestó su aprobación a la indicación número 4, con la modificación antedicha, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Vásquez.

o o o o

A continuación, fueron analizadas las siguientes modificaciones al texto del proyecto en informe con el objetivo de intercalar, a continuación del Nº 1, dos numerales, nuevos.

La primera de aquéllas recae en el artículo 3° de la ley N° 19.220.

El precepto legal referido prescribe que para que opere una bolsa de productos ésta deberá acreditar, a satisfacción de la Superintendencia, los siguientes hechos: a) que se encuentra organizada y tiene la capacidad necesaria para cumplir y hacer cumplir a sus miembros las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y sus estatutos; b) que ha adoptado la reglamentación interna exigida por esta ley; c) que cuenta con los medios necesarios, un local y los procedimientos adecuados para asegurar a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes, y d) que cuenta con los libros, registros y sistemas de información requeridos por la ley y por la Superintendencia.

En sus incisos segundo y tercero, el artículo 3º habilita a las bolsas de productos para utilizar los locales, instalaciones, sistemas de transacción, información, liquidación y compensación de las bolsas de valores, siempre que se hayan suscrito convenios y las condiciones de uso de tales bienes aseguren la generación de información independiente para las mismas; todo lo anterior, conforme a normas de carácter general que impartirá la Superintendencia.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Vázquez, incide en el artículo 3º, letra a), del texto legal vigente, al agregar una coma (,) a continuación de las palabras “encuentra organizada”, y la frase: “si fuere necesario que ha dictado los reglamentos internos que regirán sus procedimientos.”.

El efecto de la indicación es, dijo **Su Señoría,** modificar el requisito de operación que establece la letra a) del artículo 3° en mención, en el sentido de acreditar no sólo que la bolsa de valores agropecuarios se encuentra organizada, sino que, además, si fuere necesario, que ha dictado los reglamentos internos que regirán sus procedimientos.

El Honorable Senador señor Espina sugirió el retiro de la indicación porque su objeto se encuentra expresamente reglado en el literal b) del mismo artículo de la ley.

La indicación número 5 fue retirada por su autor.

La segunda indicación modifica el artículo 4° de la ley N° 19.220, que define para los efectos de aplicación de aquélla, el término producto agropecuario o producto físico como: “el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran”.

Su inciso segundo precisa que también se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el inciso anterior.

Finalmente, especifica que, en todo caso, cada vez que esta ley haga referencia a "productos", se comprenderá también a los servicios a que se refiere este inciso.

El Honorable Senador señor Vásquez, con la indicación número 6, plantea eliminar, en el artículo 4º, inciso segundo, la palabra “agropecuarios” entre las expresiones “los servicios” y “que se presten”.

Explicó, **Su Señoría,** que pueden existir servicios destinados a las diversas actividades que detalla el citado artículo 4°, u otra similar que pueda ser entendida como agropecuaria, que no sean “servicios agropecuarios” propiamente tales. Esta indicación permitiría a quienes prestaren sus servicios a dichas actividades, negociar sus facturas incentivando la competencia entre dichos prestadores.

La indicación número 6 fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorable Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Vásquez.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó modificar el inciso tercero del artículo 4° de la ley 19.220 en el sentido de sustituir la frase “este inciso” que antecede al punto final (.) de la disposición mencionada, por “este artículo”, a fin de convenir a la recta inteligencia de aquel precepto.

La proposición precedente fue aprobada con idéntica votación que la indicación número 6.

o o o o

N° 2

Incorpora tres enmiendas al artículo 5° de la ley que se modifica, cuya finalidad es facultar a las bolsas que ésta regula para emitir títulos sobre contratos y facturas sobre productos.

En el hecho, la modificación capital es la contenida en la letra b), que agrega un número 4), nuevo, en cuya virtud podrán, en lo sucesivo, ser negociadas, en esta especie de instituciones bursátiles, las

facturas que se emitan con arreglo a las disposiciones de la ley Nº 19.983, que reflejen cualquier clase de operaciones comerciales con bienes o servicios, sean o no éstos de naturaleza agropecuaria. Dispone, asimismo, que las bolsas reglamentarán las condiciones y requisitos de seguridad que, en razón de su naturaleza, deberán cumplir las facturas, estableciendo, al menos, controles que aseguren que sólo podrán transarse en bolsa facturas únicas, auténticas, íntegras e irrevocablemente aceptadas.

Las enmiendas materia de los literales a) y c), de este artículo, son de índole adecuatoria, pues sustituyen, respectivamente, en el Nº 3), la expresión “referidos en el Nº 1)” por la frase “, contratos y facturas referidos en los números 1) y 4)”, y en el inciso final, la palabra “cuatro” por “cinco”, en referencia a los cinco numerales que pasa a tener este artículo 5°.

A este numeral, le fueron formuladas dos indicaciones.

letra a)

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Vásquez, propone consultar, como letra a), nueva, la siguiente:

“a.- Intercálase, en el Nº 1), a continuación de la expresión “agropecuarios y”, la frase “los derechos que nacen de los”.”.

Argumentó su autor que, jurídicamente, no se negocian los contratos, sino los derechos personales o créditos que de ellos emanan. El tratamiento se regula civilmente en la cesión de créditos, contenidas en los artículos 1901 y siguientes del Código Civil, artículos 162 y siguientes del Código de Comercio, y artículos 17 y siguientes de la ley Nº 18.092, entre otras disposiciones.

Tanto **el Fiscal del Ministerio de Agricultura señor Caussade** como **el Presidente de Bolsa de Productos de Chile señor Barros** concordaron en que la indicación se ajusta a Derecho, por cuanto es más adecuado señalar que se transan los derechos emanados de los contratos y no estos últimos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión consideró necesario introducir una modificación de alcance estrictamente formal que consiste en la sustitución del pronombre “éstos” por “aquéllos”, en atención a que el objeto de la transacción son los derechos que emanan de los contratos sobre los productos.

Al someter a votación, la indicación número 7, la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Allamand, Coloma, Espina y Vásquez, le prestó su aprobación, con la modificación expresada.

<u>letra b)</u>

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Vásquez, apunta a intercalar, en el Nº 4) propuesto, a continuación de la frase “toda clase de operaciones”, las palabras “civiles o”.

Su Señoría hizo notar que no son mercantiles, en general, las actividades primarias como la minería, la pesca y la agricultura, pues no son de las genéricamente enumeradas en el artículo 3º del Código de Comercio, ni se encuentran contenidas en otras normas del mismo ni en leyes especiales de carácter mercantil. Por consiguiente, precisó, si las facturas que se negocien en las bolsas de productos agropecuarios, deben reflejar “toda clase de operaciones comerciales con bienes o servicios”, se estaría excluyendo aquéllas referidas a productos agrícolas.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, dio a conocer que la Superintendencia de Valores y Seguros disiente de la indicación en examen, debido a que las operaciones a las que se refiere esta ley son todas comerciales.

El Honorable Senador señor Vásquez insistió en su propuesta y argumentó que la calificación no recae en las operaciones que considere la ley sino en las que pueden ser objeto de negociación. Recordó que los actos de comercio están especificados en los cuerpos legales a que ha hecho mención y, en aquel contexto, se debe tener presente que la minería, la pesca y la agricultura no son actividades de carácter mercantil, de lo cual resulta que la mayor parte de los productos que se operan dentro de las bolsas agropecuarias provienen de actos civiles. Indicó que la operación de las bolsas es de carácter mercantil, pero la disposición se refiere al objeto de la negociación.

El Presidente de Bolsa de Productos de Chile, señor Barros, expuso que, a pesar de que la Superintendencia sostiene que no estima procedente la indicación, a su institución no le empece que se apruebe ésta.

El Fiscal del Ministerio de Agricultura, señor Caussade, concordó, también, con la propuesta de Su Señoría.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó que se precise si la inclusión de la palabra “civiles” tiene algún efecto distinto al de ampliar el marco de operaciones susceptibles de ser realizadas en las bolsas de productos agropecuarios.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que es preferible la redacción propuesta por la indicación y precaver que, a futuro, interpretaciones abusivas pretendan entorpecer el normal desenvolvimiento de las operaciones en la bolsa.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Vásquez, aprobó la indicación número 8.

o o o o

N° 3.

Se refiere al artículo 6º de la ley N° 19.220, que define a los corredores de bolsas de productos y regula su actuación, sea que lo hagan por cuenta propia o por cuenta de un comitente que desee mantener su identidad en reserva, la iniciativa en examen incorpora, con su numeral 3, un inciso tercero, nuevo.

El inciso tercero nuevo que la Cámara de origen aprobó incorporar reglamenta tanto el procedimiento como las causales por las cuales una bolsa podrá rechazar a las personas que opten al cargo de corredor de ésta. Para ello, sienta como límite el hecho de que no cabe restringir ni entorpecer la libre competencia, al establecer o al verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, en el inciso primero del artículo 6º, entre la expresión “los corredores” y la coma (,) que le sigue, la frase “para los efectos de esta ley”.

Su Señoría observó que si bien puede desprenderse que ése es el sentido de la definición, cabe tener presente la necesidad de despejar cualquier equívoco, dado que el Código de Comercio se refiere a una especie de corredores en su artículo 48; que, a su vez, el artículo 3º, Nº 19º, del mismo, trata de los corredores marítimos; que existen, también, los corredores de seguros, los corredores de propiedades, entre otros, que están normados en otras leyes, por lo que parece razonable precisar que el sentido y el alcance de la norma sobre la cual recae la indicación, queda circunscrito a los regidos por esta ley.

El Honorable Senador señor Espina hizo notar que este artículo, con su ubicación sistemática en el Título II De los Corredores de bolsas de productos, no admite otra interpretación que la de entender que la voluntad legislativa es la de normar a los corredores de esta ley.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su opinión contraria a la indicación porque puede llevar al extremo de que en todos los preceptos se haga necesario reiterar la expresión “para los efectos de esta ley”, con la finalidad de evitar que se pueda entender que en los casos en que no se lo ha expresado en esa forma se estaría ante una excepción.

El Honorable Senador señor Vásquez retiró la indicación número 9.

o o o o

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala, a continuación del Nº 3, el siguiente, nuevo:

“...- Reemplázase por coma (,) el punto final (.) de la letra g) del artículo 7º, y agréganse las siguientes: “ni durante el período sospechoso y hasta el momento en que hubiera sido declarada la quiebra, haber sido director, administrador o gerente de una sociedad o de una empresa individual de responsabilidad limitada fallidas.”.

Al fundamentar la indicación, **Su Señoría** hizo presente que la norma actual sobre el Registro de Corredores que debe llevar la Superintendencia de Valores y Seguros, exige para la inscripción en aquél, que el interesado no haya sido declarado en quiebra, precepto cuyo alcance se limita sólo a personas naturales. La indicación, explicitó, propone regular el caso de los administradores de personas jurídicas que hubieran sido declaradas fallidas, los que quedan al margen de la limitación.

El Presidente de Bolsa de Productos de Chile, señor Barros, hizo presente que la ley chilena tiene una disposición castigadora de la quiebra, en circunstancia de que constituye un riesgo que es inherente a la actividad empresarial. A su juicio, no advierte razón para inhabilitar a las personas que no hayan intervenido o no hayan sido declaradas en quiebra calificada de culposa o dolosa; el exceso de rigor advirtió, inhibe la actividad empresarial.

El Honorable Senador señor Espina manifestó, que concuerda en el juicio de que la legislación chilena le cierra las puertas a

quienes quiebran. Disintió, asimismo, de la indicación, argumentando que existe la posibilidad de haber sido director o administrador en un período sospechoso sin que haya quedado a firme la declaración en quiebra de la sociedad.

El Honorable Senador señor Vázquez indicó que a su entender sin la declaración de quiebra no cabe pensar en un período sospechoso. Expuso, por otra parte, su acuerdo con lo manifestado por el señor Barros, pero en tal caso estima que sería menester eliminar la letra g), del precepto que se analiza porque si no se incurriría en una discriminación evidente. Con el propósito de evitar aquel resultado, sugirió complementar la indicación que incluye entre los inhabilitados para ser corredor de bolsa de productos a quienes durante el período sospechoso y hasta el momento en que hubiera sido declarada la quiebra, hayan sido director, administrador o gerente de una sociedad o de una empresa individual de responsabilidad limitada, con la mención "cuya quiebra haya sido declarada culpable o fraudulenta".

El Honorable Senador Espina replicó que es posible la hipótesis a que alude, y precisó que con la declaración de quiebra queda establecido el período sospechoso *per se*, pero la indicación no prevé la circunstancia de la persona que quedó inhabilitada por haber sido director durante aquel período, no obstante no haber quedado a firme la quiebra.

El Honorable Senador señor Allamand puntualizó que lo expuesto por el Honorable Senador señor Vásquez no resuelve el problema de fondo porque la oración que sugiere agregar es aplicable al director, administrador o gerente de una persona jurídica, mas su efecto no alcanza a la persona natural fallida, pues a ella la inhabilidad le afectará aunque la quiebra fuera fortuita.

El Honorable Senador señor Coloma expuso que aprobar la indicación de Su Señoría, hará engorroso el funcionamiento del sistema. Tampoco comparte la sugerencia de suprimir la causal de haber sido declarado en quiebra para un corredor que opere en bolsa de productos. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su aprensión de que un administrador o gerente de una sociedad declarada en quiebra, esté en situación de mantenerse en la actividad del corretaje.

El Honorable Senador señor Vásquez previno que lo anterior tampoco soluciona el problema de constitucionalidad que advierte, y sostuvo que como las sanciones y las causales de inhabilidad se aplican a las personas naturales, es dable que alguien –incluso un corredor de productos de bolsa- cuyo curso de negocios lo aproxime a la quiebra, pueda transformar su empresa individual en una persona jurídica y, en consecuencia, producido que sea el estado de quiebra, no quedará

comprendido en la inhabilidad y podrá mantenerse en el giro de operaciones bursátiles.

El Abogado de Bolsa de Productos de Chile, señor Novoa, planteó que el problema al que se refiere Su Señoría está resuelto en el inciso segundo del artículo 8° de la misma ley, que dispone que los directores y administradores de las personas jurídicas individualmente consideradas deberán acreditar, entre otros, el requisito establecido en la letra g) del artículo precedente.

El Honorable Senador señor Vásquez señaló que dicho precepto no iguala la situación del deudor fallido persona natural con la del director, administrador o gerente de una sociedad, pues regula el requisito aplicable a una persona natural para ser director o administrador de una sociedad de corretaje de bolsa de productos, ya constituida. En cambio, reiteró, el artículo 7° impide ser corredor a las personas naturales declaradas en quiebra con anterioridad. Sintetizó: esa asimetría es discriminatoria en relación con la Ley de Quiebras, y con la Constitución.

El Honorable Senador señor Allamand coincidió en que hay un absurdo, pero, a la vez, estimó que el camino correcto parece ir por la eliminación del literal g) de dicho artículo.

El Presidente de Bolsa de Productos de Chile, señor Barros, absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Coloma, dio a conocer que en las otras bolsas se aplica una norma similar a la que se propone modificar con esta indicación.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que no es partidario de innovar en una norma que es común a todas las bolsas de comercio, y, en consecuencia, de establecer una fórmula más compleja para ser corredor. A su criterio, indicó, si alguien actúa dolosamente será sancionado por la vía de la quiebra dolosa de la empresa en la que intervino como director o gerente.

El Fiscal del Ministerio de Agricultura, señor Caussade, expresó que la posición del Ejecutivo es mantener la regla general.

La indicación número 10 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma y Espina, y por la aprobación, los Honorables Senadores señores Naranjo y Vásquez.

o o o o

N° 6

Incide en el artículo 20, en virtud de la modificación aprobada en el primer trámite constitucional que reemplaza el inciso tercero de aquel precepto, por seis incisos.

Para los efectos de una mejor comprensión de esta modificación, se debe tener presente que el artículo 20 vigente prescribe que los títulos sobre certificados de depósito de productos sólo podrá emitirlos la bolsa, contra la entrega y el endoso en dominio a la misma de certificados que den cuenta del previo almacenamiento de ellos y del vale de prenda, cuando corresponda. Asimismo, preceptúa, que el reglamento de la bolsa establecerá los requisitos necesarios para la autorización, almacenamiento y retiro de los citados productos. En particular, el inciso que es objeto de sustitución dispone que le corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósito y de los vales de prenda recibidos, en los casos que corresponda, los cuales serán entregados y endosados al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contra entrega de los mismos.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de origen aprobó una modificación conducente a que las bolsas de productos estandaricen y conviertan en valores de fácil negociación, los contratos y las facturas sobre productos de diversa índole, por vía de su correspondiente conversión en títulos emitidos por las propias bolsas, con el respaldo de los contratos o facturas respectivos, así como por otras garantías y cauciones, según sea el caso.

Acorde con este predicamento, el primero de los nuevos incisos propuestos expresa que los títulos sobre contratos o facturas, conforme a la modificación propuesta al artículo 5°, Nº 3, de la presente ley, la bolsa sólo podrán emitirlos contra la cesión traslaticia de dominio a la misma de los derechos emanados de los respectivos contratos o facturas, junto con la entrega de los mismos.

El inciso segundo propuesto hace responsable a la bolsa, de los títulos que emita de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, de la existencia y la custodia de los contratos o facturas que respaldan su emisión y por la custodia de sus frutos y flujos, mientras estos no sean entregados a sus legítimos dueños. Asimismo, extiende dicha responsabilidad al hecho de que los títulos emitidos sean compatibles con las condiciones, plazos y modalidades contenidos en los contratos y facturas que éstos representan. En lo que atañe al riesgo por el incumplimiento o no pago de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos o facturas, lo hace recaer en los legítimos dueños de tales títulos. Previene, sin embargo, que lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que,

conforme a la ley y a la reglamentación bursátil, pudieran corresponderle a los corredores que participaron en la operación, así como de las garantías o resguardos que pudieran existir, en su caso.

Limita, en el inciso tercero propuesto, la duración o el vencimiento de los títulos sobre contratos o facturas, al disponer que no podrá ser superior a un año, contado desde la fecha de su primera transacción en bolsa.

El inciso cuarto propuesto reproduce el contenido del inciso tercero de la disposición legal vigente, con la adecuación de incorporar en su contenido una mención expresa a la custodia de los contratos y facturas, bajo el régimen ya expresado.

Establece asimismo, en el inciso quinto propuesto que todos los productos, contratos y facturas, y los frutos o flujos de éstos, que sean entregados a la bolsa, ya para garantizar o facilitar su transacción bursátil, ya para los efectos de la emisión de títulos de conformidad a este artículo, serán mantenidos por ésta en custodia a nombre propio y por cuenta de sus legítimos dueños, por lo que no podrán ser embargados por acreedores de la bolsa y en caso de quiebra de ésta, no formarán parte de la masa de bienes del fallido.

En el inciso sexto propuesto, hace, finalmente, aplicable para todos los efectos de la custodia a que se refiere el inciso anterior, las disposiciones contenidas en el Título XXIII de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, en lo que correspondan.

El Honorable Senador señor Vásquez es autor de tres indicaciones que le introducen sendas modificaciones al texto aprobado en general por la Corporación.

Con **la indicación número 11** procura sustituir el punto final (.) por una coma (,) del primero de los incisos propuestos y agrega las frases “y les serán plenamente aplicables en lo que correspondan, las disposiciones contenidas en la ley Nº 18.092.”.

Expuso **Su Señoría** que los títulos emitidos por las bolsas son unilaterales, con lo cual éstas resultan obligadas por su sola emisión y, asimismo, constituyen claramente efectos de comercio. Por ello, estimó, es conveniente hacer explícita la legislación que las regula, básicamente contenida en la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré.

El Honorable Senador señor Espina expuso que la Superintendencia de Valores y Seguros ha observado que considera inadecuada esta indicación, dada la naturaleza de los instrumentos a que se

refiere esta ley, la que es distinta a la de los títulos de crédito que regula la ley Nº 18.092.

La indicación número 11 fue retirada.

A su vez, **la indicación número 12** agrega, en la primera oración del segundo de los incisos propuestos, la frase “, de la fidelidad” después de la expresión “de la existencia”, e intercala, en su segunda oración, después de la expresión “sean compatibles”, la frase “y absolutamente concordantes”.

Fundó la propuesta **el Honorable Senador señor Vásquez** en el hecho de que resulta obvio que el título debe ser fiel al contenido del contrato del cual nace. Asimismo, hizo notar que el fundamento de la exigencia de una absoluta concordancia es idéntico al anterior.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina expuso que la observación de la Superintendencia de Valores y Seguros considera, en lo que atañe a la incorporación de la palabra “fidelidad”, que ésta no corresponde por cuanto se refiere al concepto de lealtad, por lo que se sugiere reemplazar la expresión “de la existencia y” por el siguiente párrafo “de que éstos existan y sean fidedignos, asimismo de”.

Respecto de la segunda frase que se incorpora, prosiguió, aquella institución sugiere eliminarla por cuanto pone un requisito extremadamente estricto, que puede dar lugar a situaciones conflictivas por mínimas diferencias entre unos y otros, atendidas las expresiones usadas, esto es, “concordantes” y “absolutamente”.

El Honorable Senador señor Coloma consideró que, para estos efectos, el concepto de fidelidad resulta relativo, y manifestó que a una bolsa le corresponde velar por la existencia de los productos, pero no que la información contenida en el título sea fidedigna, pues, al hacerlo, se le exige una actuación que, en los hechos, es difícil de precisar. Por lo que toca a la concordancia absoluta, manifestó que hace inviable la transacción de productos agrícolas. Insistió en que lo relevante es la existencia del título, y la cautela de que sea fidedigno o absolutamente concordante importa una obligación que no es propia de la bolsa. Señaló que esta indicación traba el funcionamiento normal de este tipo de instrumentos dentro del comercio moderno.

El Presidente de Bolsa de Productos de Chile, señor Barros, disintió, también, de la indicación, y destacó que las bolsas no tienen el carácter de *“principal”*, y tampoco toman posición en la negociación;

su función es la de poner en contacto a las contrapartes, siendo *principals* los clientes o los corredores que actúan por cuenta propia, quienes sí toman posición. En lo que se refiere a los títulos sobre facturas, reparó, es muy complicado que sean idénticos, pues si lo fueran no habría razón para emitir títulos y lo que procedería es transar directamente las facturas. Mencionó que en la práctica comercial un paquete de facturas de cualquiera de los grandes operadores en los mercados de adquisición de productos agropecuarios, reúne no menos de quinientas facturas, las cuales no son necesariamente idénticas, y si bien la bolsa puede agruparlas para que venzan en determinadas fechas o lapsos nunca serán exactas, pues de hacerlo el negocio se tornaría inoperante.

El Honorable Senador señor Vásquez recordó que la indicación se refiere a los títulos que la bolsa emite, y lo que se ha manifestado es que la bolsa sí lo hace, pero no asume responsabilidad de que los títulos sean fidedignos.

El Honorable Senador señor Espina precisó que la norma del proyecto se refiere al subyacente y que no cabe hacer responsable de éste a la bolsa, como si fuera un ministro de fe, de los contratos o facturas que le entregan terceros.

El Presidente de Bolsa de Productos de Chile, señor Barros, expuso que, de hecho, toda la carga de facturas en las disputas comerciales, acerca de la sustancia o calidades de los productos, o de la veracidad del instrumento, es de cargo del corredor, y de éste en contra de su cliente porque si no los juicios contra las bolsas cuyo capital es relativamente pequeño darían pie a la parálisis de estas operadoras, pues la tentación natural del litigante es asegurar los resultados de sus pretensiones en el patrimonio de toda la cadena de intervinientes, incluidas la bolsa.

La indicación número 12 fue retirada por su autor.

Por último, **la indicación número 13** consta de dos enmiendas distintas. La primera consiste en agregar una coma (,) después de las palabras “transacción bursátil” en el quinto de los incisos propuestos, y suprimir la coma (,) que sigue a la expresión “o bien”, la segunda enmienda procura reemplazar los términos “a nombre propio y” por la frase “a nombre propio dejando constancia del depósito”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, expuso que la Superintendencia de Valores y Seguros manifiesta, en relación con la primer enmienda, que no divisa inconveniente para practicar la corrección de la puntuación indicada, pero, en cuanto a la segunda enmienda, su punto de vista es diferente, puesto que la frase sugerida se considera innecesaria, por cuanto se basta la disposición

al referirse al concepto de custodia a nombre propio; en razón de lo anterior, propone que se divida el debate de esta indicación.

Respecto del reparo que hace la Superintendencia a la segunda parte de su indicación, **el Honorable Senador señor Vásquez** expresó que la misma incide en un aspecto de fondo, pues el mandato a nombre propio obliga al mandatario frente a los terceros. En particular, evocó que el artículo 255 del Código de Comercio dispone: “El comisionista que obra a su propio nombre se obliga personal y exclusivamente a favor de las personas que contraten con él, aun cuando el comitente se halle presente a la celebración del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, o sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta”. Concluyó que, para evitar que los acreedores actúen contra los dineros, bienes o derechos que la bolsa mantiene a nombre propio por cuenta de sus legítimos titulares, es indispensable exigir un sistema registral de la custodia.

El abogado de Bolsa de Productos de Chile, señor Novoa, previno que, a juicio de ésta, el concepto de custodia es un concepto bursátil contenido en el artículo 179 de la Ley de Valores y que, efectivamente, contempla la existencia de un registro, por eso es que la Superintendencia mencionada la estima innecesaria.

En vista de lo expuesto, **Su Señoría** manifestó su conformidad con la explicación y retiró la segunda parte de la indicación, quedando circunscrita sólo a la corrección de índole gramatical.

En vista de lo expuesto, la primera enmienda de la indicación número 13 fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina, Naranjo y Vásquez.

En lo que se refiere a la segunda enmienda de la indicación número 13, ésta fue retirada.

N° 7

Sustituye el artículo 21 vigente, disposición que hace inoponibles a los adquirentes de productos en bolsas, las prendas, embargos, prohibiciones de enajenar o cualquier otra medida cautelar que grave o afecte el producto transado, con la excepción de las prendas que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado, como asimismo aquellas garantías, embargos, prohibiciones que le hubieran sido notificados judicialmente a la Bolsa.

El texto aprobado por la Cámara de origen hace extensiva dicha inoponibilidad a los adquirentes de facturas, así como

también, las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y vendedor de los productos o facturas, cuando corresponda.

La indicación número 14 del Honorable Senador señor Vásquez, también, está constituida por dos enmiendas distintas.

La primera de ellas tiene por objetivo intercalar, en la primera oración del artículo propuesto, a continuación del término “prohibiciones”, la palabra “legales”.

Con la segunda enmienda intercala, después del punto seguido (.) que sigue a las palabras “cuando corresponda.”, la siguiente oración: “Para estos efectos se producirá de pleno derecho la novación de deudor, respondiendo la Bolsa a los acreedores prendarios o respecto de los cuales obrare en su favor una prohibición legal de enajenar, o en cuyo favor se hubiera cumplido una orden de embargo o cualquiera otra medida cautelar anterior a la negociación bursátil, en los mismos términos que el dueño original o vendedor de los productos o facturas, siempre que se hubieran practicado en los registros públicos respectivos las inscripciones sobre dichas garantías, prohibiciones o resoluciones judiciales, o se hubieran cumplido a su respecto las medidas de publicidad ordenadas por la ley, o que los embargos u otras medidas cautelares hubieran sido comunicadas al público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Libro IV “De las Quiebras” del Código de Comercio. A fin de garantizar el cumplimiento de tales obligaciones, la Bolsa deberá tomar un seguro de insolvencia equivalente a todas las obligaciones que hubiera asumido como nuevo deudor.”.

Señaló **Su Señoría**, en relación con la intercalación de la palabra “legales”, que existe jurisprudencia reiterada en el sentido de declarar que las prohibiciones voluntarias de enajenar no producen efecto, pues limitan la disposición del patrimonio del garante; lo que hace indispensable que la ley se ajuste al criterio interpretativo, y precaver vicios de constitucionalidad.

En lo que atañe a la novación, manifestó que con este mecanismo se mantiene la seguridad de las operaciones bursátiles para los adquirentes de productos o facturas en las bolsas de productos agropecuarios, y se garantiza el cumplimiento de los créditos de que son titulares a los acreedores anteriores, siempre que se hubieren adoptado las medidas de publicidad establecidas en la indicación.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, dio a conocer que la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne a la primera enmienda, estima que no procede

incorporar la palabra “legales”, dado que limita la inoponibilidad únicamente a estas prohibiciones y deja fuera a aquellas cuyo origen sea convencional.

Precisó **el Honorable Senador señor Vásquez** que justamente aquélla es la finalidad que se propone la indicación en esta parte porque su interés es precaver los juicios que se están produciendo y que, en el hecho, los conservadores de bienes raíces practican derechamente la inscripción de transferencias de propiedades inmobiliarias gravadas con prohibiciones de fuente convencional.

El Presidente de Bolsa de Productos de Chile, señor Barros, explicó que la finalidad de esta norma es fortalecer las facturas que se transan en bolsa, las que se ven sujetas a descuentos unilaterales por parte de la industria de supermercados y que afectan las transacciones de aquéllas, debido a que no es posible saber el valor real de una factura extendida por un determinado monto. Propició una norma legal clara, que no represente dificultad alguna para su aplicación por el juez.

El Honorable Senador señor Coloma estimó que, paradójicamente, agregar la palabra “legales” produce el efecto de validar la prohibición convencional, y esto le complica. En efecto, razonó, el texto que resultaría de hacer inoponibles a los adquirentes de productos y facturas en bolsa las prendas, embargos y prohibiciones “legales”, generaría la apariencia de que las prohibiciones convencionales sí son oponibles, lo que es distinto al propósito del Senador señor Vásquez.

El Honorable Senador señor Vásquez retiró la primera enmienda que considera su indicación, esto es, intercalar la palabra “legales”.

En lo que concierne a la segunda enmienda, que consiste en intercalar una nueva oración en el numeral 7 del proyecto, **Su Señoría** expuso que tanto este artículo como el 21 bis le llevan a temer que deudores prendarios que han constituido esta clase de derechos reales sobre sus producciones agrícolas, después las vendan. En consecuencia, el propósito de la indicación es que no se use la bolsa de productos agropecuarios como un mecanismo de fraude en relación con terceros, para lo cual hace públicas las prohibiciones, los embargos y las medidas cautelares que recaigan sobre ciertos productos con la inscripción en los registros públicos o con su publicación, por una vez, en el Diario Oficial.

El Honorable Senador señor Espina estimó que una norma de esas características distorsiona, en forma absoluta, el rol de la bolsa, pues no le corresponde a ellas asumir la responsabilidad por toda la operación comercial que se realice en el entorno.

Puesta en votación, la indicación número 14, en su segunda enmienda, fue rechazada por mayoría de votos. Votó a favor de ella, el Honorable Senador señor Vásquez; en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Naranjo.

N° 8

Introduce un artículo 21 bis, nuevo, que regula los efectos de la quiebra o insolvencia de alguna de las partes involucradas en las transacciones que se realizan en la bolsa de productos o en las cámaras de compensación que aquéllas pudiesen constituir o integrar.

Ante todo, el nuevo precepto excluye de la masa de bienes del fallido, los productos que éste hubiere vendido o transado en una bolsa de productos y cuya entrega se encuentre pendiente, o bien, los que haya entregado a la bolsa para garantizar operaciones pendientes de liquidación. Dispone que quienes, como consecuencia de una o más operaciones bursátiles, se constituyan en acreedores o beneficiarios de los mismos, serán pagados sin aguardar los resultados de la quiebra y sin que sea necesario efectuar ninguna de las reservas que previene la ley de Quiebras.

En el inciso segundo, prescribe que las bolsas podrán, por cuenta de los acreedores o beneficiarios a que se refiere este artículo, sin más trámite y cuando corresponda, ejercer los procedimientos de realización de las prendas que se hubieran constituido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley, para pagar a los beneficiarios de las garantías en el tiempo y forma indicados en dicha disposición.

A su vez, el inciso tercero norma la quiebra de un inversionista con operaciones o transacciones pendientes de liquidación en una bolsa, y dispone su tratamiento como obligaciones conexas para los efectos del artículo 69 de la Ley de Quiebras, con lo cual opera la compensación de las obligaciones recíprocas del fallido y sus acreedores que son contraparte en las referidas transacciones bursátiles.

Finalmente, en el marco de esta modificación, para los efectos de las acciones revocatorias reguladas en el artículo 77 de la Ley de Quiebras, sienta una presunción de derecho en el sentido de que el adquirente de productos, títulos o contratos en una bolsa de productos, no conocía el mal estado de los negocios del fallido, respecto de cualquier adquisición efectuada dentro de los plazos que señala el artículo 76 de la referida ley.

A este precepto del texto aprobado en general por la Sala, le fueron presentadas tres indicaciones.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Coloma, propone suprimir el numeral.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que comparte la convicción de que es de suma importancia colaborar y estimular al desenvolvimiento de las bolsas de producto agrícolas, pero considera que este artículo contiene dos elementos que le parecen excesivos. El primero, indicó, consiste en excluir de la masa de bienes del fallido los productos que se hubieran vendido o transado en una bolsa de productos; hecho que consagraría una alteración de las reglas legales de prelación de créditos, y que perjudicaría a todos los acreedores preferenciales, lo que, a su juicio, va más allá de la naturaleza de las garantías que el Estado de Derecho le puede entregar al adquirente en un producto en bolsa; adicionalmente, la existencia de una presunción de derecho en cuya virtud se reputa que el adquirente del producto, título o contrato en una bolsa no conoce el mal estado de los negocios del fallidos; lo anterior, puntualizó, configura una segunda causal de excepcionalidad inadecuada.

El Presidente de Bolsa de Productos de Chile, señor Barros, manifestó que están de acuerdo en no incluir este precepto, en razón de que el Ejecutivo presentará, a más tardar en julio del presente año, un conjunto de cambios a la Ley del Mercado de Valores y a la Ley de Quiebras para blindar este tipo de situaciones e impulsar las cámaras de compensación que, según los estándares mundiales, son imprescindibles.

Puesta en votación, la indicación número 15 fue aprobada por la Comisión, con el voto unánime de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina, Naranjo y Vásquez.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Vásquez, de índole adecuatoria, reemplaza, en el artículo propuesto, la expresión “de la Ley de Quiebras”, todas las veces en que aparece, por “del Libro IV “De las Quiebras” del Código de Comercio”.

Mediante la indicación número 17, del Honorable Senador señor Vásquez, se plantea la sustitución, en el inciso primero del artículo propuesto, de la expresión “la ley de Quiebras” por “el Libro IV “De las Quiebras” del Código de Comercio, con excepción de los acreedores preferentes señalados en el Título XLI, “De la Prelación de Créditos” del Código Civil, los que podrán ser también excluidos si sus créditos estuvieran garantizados por un seguro de insolvencia, sea o no el referido en el artículo 21 anterior”.

Las indicaciones números 16 y 17 fueron retiradas por su autor, en razón del acuerdo precedente.

o o o o

La última indicación, aunque formulada al numeral 9 propuesto que modifica el artículo 33 de la ley Nº 19.220, en función de su tenor literal debe entenderse planteada al artículo 37 de esa misma ley.

Aquel precepto legal preceptúa, en su inciso primero, que se aplicarán las penas del inciso primero del artículo 197 del Código Penal al que, con o sin perjuicio de tercero, cometiere alguna de las falsedades designadas en el artículo 193 del mismo Código, en cualquier certificación o información que deba emitirse o proporcionarse en virtud de las disposiciones de la presente ley. El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere este artículo, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

La indicación número 18 del Honorable Senador señor Vásquez, en razón de lo expuesto, consulta la siguiente modificación al artículo 37 de la ley que intercala la expresión “declaración jurada” entre las palabras “en cualquier” y “certificación”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada con la modificación de la referencia a la norma legal en que recae, precedentemente señalada, con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina, Naranjo y Vásquez.

o o o o

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

ARTÍCULO ÚNICO

Nº 1
Letra b.-

Reemplazar, en el primer inciso del Nº 3), propuesto, la frase: “de la propiedad” por “del capital social”. (Unanimidad 4x0, indicación Nº 2).

Letra c.-

- Sustituir, en el Nº 4), propuesto, la frase “adquirir una acción” por “adquirir una o más acciones”. (Unanimidad 4x0, artículo 121 Reglamento de la Corporación).

- Reemplazar, en la última oración del Nº 4, propuesto, la expresión “acción de pago” por la frase “o más acciones de pago”. (Unanimidad 4x0, indicación Nº 3).

- Agregar, al Nº 4), propuesto, el siguiente inciso final:

“En el caso previsto en el párrafo final del inciso anterior, se citará a una Junta Extraordinaria de Accionistas, en donde se deberá reconocer la emisión de una o más acciones de pago, modificando los estatutos sociales para ajustarlos al nuevo capital y número de acciones en que éste se divide y que se llevará a cabo, a más tardar, en la fecha que se celebre la próxima Junta Ordinaria de Accionistas.”. (Unanimidad 4x0, indicación Nº 4).

o o o o

Nº 2, nuevo

Intercalar el siguiente Nº 2, nuevo:

“2.- Modifícase el artículo 4º, en la forma que se indica:

a.- Elimínase, en el inciso segundo, la palabra “agropecuarios” que antecede a la expresión “que se presten”. (Unanimidad 4x0, indicación Nº 6).

b.- Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “este inciso” por “este artículo”. (Unanimidad 4x0, artículo 121 Reglamento de la Corporación).

o o o o

Nº 2

Pasa a ser Nº 3, con las siguientes modificaciones:

Consultar la siguiente letra a.-, nueva:

“a.- Reemplázase, en el Nº 1), la frase “y contratos sobre éstos,” por la oración “y los derechos que nacen de lo contratos sobre aquéllos,”. (Unanimidad,4x0, indicación Nº 7).

Letra a.-
Pasa a ser letra b, sin modificaciones.

Letra b.-
Pasa a ser letra c, con la siguiente enmienda:

Intercalar, en el Nº 4), propuesto, a continuación de la frase “toda clase de operaciones”, la expresión “civiles o”. (unanimidad, 4x0, indicación Nº 8).

Letra c.-
Pasa a ser letra d, sin modificaciones.

Nº 3
Pasa a ser Nº 4, sin enmiendas.

Nº 4
Pasa a ser Nº 5, sin modificaciones.

Nº 5
Pasa a ser número 6, sin enmiendas.

Nº 6
Pasa a ser Nº 7, con la siguiente enmienda:

Agregar, en el inciso quinto propuesto, una coma (,), después de las palabras “transacción bursátil”, y suprimir la coma (,), que sigue a la expresión “o bien”. (Unanimidad 4x0), indicación Nº 13).

Nº 7
Pasa a ser Nº 8, sin modificaciones.

Nº 8
Suprimirlo
(Unanimidad 5x0, indicación Nº 15).

o o o o

Nº 10, nuevo:

Contemplar el siguiente Nº 10, nuevo:

“10.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 37, entre la expresión “en cualquier” y la palabra “certificación”, lo siguiente: “declaración jurada,”. (Unanimidad, 5x0, indicación Nº 18).

- - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.220:

1.- Modifícase el artículo 2° en la forma que se indica:

a.- Reemplázase el Nº 1) por el siguiente:

”1) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento, dividido en acciones sin valor nominal y un número de miembros de, a lo menos, ocho corredores de productos.

Si durante la vigencia de la sociedad, el número de corredores o el monto de su patrimonio neto se redujera a cifras inferiores a las establecidas precedentemente, la bolsa dispondrá de un plazo de seis meses para subsanar los déficit producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serle revocada su autorización de existencia por la Superintendencia, a menos que este organismo le autorice la reducción de su capital social o del número de sus corredores miembros.”.

b.- Reemplázase el Nº 3), por el siguiente:

“3) Ningún corredor, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer más del 10% **del capital social** de una bolsa de productos.

Un corredor podrá ejercer su actividad en una o más bolsas de productos, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.”.

c.- Reemplázase el Nº 4), por el siguiente:

“4) Toda persona aceptada como corredor de una bolsa en la cual se requiera **adquirir una o más acciones** para operar, lo podrá hacer mediante transacciones privadas o a través del mecanismo consistente en hacer una oferta a firme por un período de hasta 60 días y por un valor no inferior al mayor valor entre el promedio de precio de transacciones en bolsa de acciones del último año y el valor de libro actualizado a la fecha de la oferta. Si en ese período no hubiere tenido oferta de venta, podrá requerir de la bolsa la emisión de una **o más acciones de pago** al valor más alto previamente indicado.

En el caso previsto en el párrafo final del inciso anterior, se citará a una Junta Extraordinaria de Accionistas, en donde se deberá reconocer la emisión de una o más acciones de pago, modificando los estatutos sociales para ajustarlos al nuevo capital y número de acciones en que éste se divide y que se llevará a cabo, a más tardar, en la fecha que se celebre la próxima Junta Ordinaria de Accionistas.”.

d.- Elimínase el Nº 5), pasando los actuales números 6) y 7) a ser 5) y 6), respectivamente.

e.- Elimínase el Nº 8), pasando el actual número 9) a ser número 7).

2.- Modifícase el artículo 4º, en la forma que se indica:

a.- Elimínase, en el inciso segundo, la palabra “agropecuarios” que antecede a la expresión “que se presten”.

b.- Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “este inciso” por “este artículo”.

3.- Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a.- Reemplázase, en el Nº 1), la frase “y contratos sobre éstos,” por la oración “y los derechos que nacen de lo contratos sobre aquéllos,”.

b.- Reemplázase en el Nº 3), la expresión “referidos en el Nº 1)” por la frase “, contratos y facturas referidos en los números 1) y 4)”.

c.- Agrégase el siguiente Nº 4), nuevo, pasando el actual 4) a ser Nº 5), reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina el Nº 3), por un punto y coma (;):

“4) Las facturas que se emitan con arreglo a las disposiciones de la ley Nº 19.983, que reflejen toda clase de operaciones **civiles o** comerciales con bienes o servicios, sean o no éstos de naturaleza agropecuaria. Las bolsas reglamentarán las condiciones y requisitos de seguridad que, en razón de su naturaleza, deberán cumplir las facturas, estableciendo, al menos, controles que aseguren que sólo podrán transarse en bolsa facturas únicas, auténticas, íntegras e irrevocablemente aceptadas, y”.

d.- Reemplazáse, en el inciso final, la palabra “cuatro” por “cinco”.

4.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 6°:

“Una bolsa podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores en ejercicio, a las personas que opten al cargo de corredor de dicha bolsa, en la medida que ellas, o sus socios cuando se trate de personas jurídicas, no cumplan los requisitos de solvencia, idoneidad, y demás exigencias que la respectiva bolsa establezca en sus estatutos o reglamentos. La bolsa, al establecer y verificar el cumplimiento de dichos requisitos y exigencias, no podrá restringir o entorpecer la libre competencia. En caso de rechazo, los fundamentos del mismo deberán constar en el acta respectiva.”.

5.- Agrégase, en el artículo 18, el siguiente Nº 8), nuevo:

“8) Normas que aseguren un tratamiento justo y no arbitrario para todos los corredores que operen en ellas.”.

6.- Agrégase, en el artículo 19, el siguiente Nº 4), nuevo, pasando el actual Nº 4) a ser Nº 5), reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina el Nº 3), por un punto y coma (;):

“4) Las facturas que puedan transarse en la respectiva bolsa.”.

7.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 20, por los siguientes:

“Por su parte, los títulos sobre contratos o facturas, a que se refiere el artículo 5°, Nº 3, de la presente ley, sólo podrán ser emitidos por la bolsa, contra la cesión traslaticia de dominio a la misma de los derechos emanados de los respectivos contratos o facturas, junto con la entrega de los mismos. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

La bolsa, por los títulos que emita de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, será responsable de la existencia y la custodia de los contratos o facturas que respaldan su emisión y por la custodia de sus frutos y flujos, mientras estos no sean entregados a sus legítimos dueños. Asimismo, será responsable por que los títulos emitidos sean compatibles con las condiciones, plazos y modalidades contenidas en los contratos y facturas que éstos representan. Será de cargo de los legítimos dueños de tales títulos, el riesgo por el incumplimiento o no pago de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos o facturas. Lo anterior, es sin perjuicio de las responsabilidades que, conforme a la ley y a la reglamentación bursátil, pudieran corresponderle a los corredores que participaron en la operación, así como de las garantías o resguardos que pudieran existir, en su caso.

Los títulos sobre contratos o facturas no podrán tener una duración o vencimiento superior a un año, contado desde la fecha de su primera transacción en bolsa.

Corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósito y de los vales de prenda recibidos, así como de los contratos y facturas, según corresponda, los cuales serán entregados y endosados o cedidos al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contratos o facturas, contra entrega de los mismos.

Todos los productos, contratos y facturas, y los frutos o flujos de éstos, que sean entregados a la bolsa, ya sea para garantizar o facilitar su transacción bursátil**,** o bien para los efectos de la emisión de títulos de conformidad a este artículo, serán mantenidos por ésta en custodia a nombre propio y por cuenta de sus legítimos dueños, por lo que no podrán ser embargados por acreedores de la bolsa y en caso de quiebra de ésta, no formarán parte de la masa de bienes del fallido.

Para todos los efectos de la custodia a que se refiere el inciso anterior, serán plenamente aplicables en lo que correspondan, las disposiciones contenidas en el Título XXIII de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.”.

8.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Serán inoponibles a los adquirentes de productos y facturas en bolsas, las prendas, embargos, prohibiciones de enajenar o cualquier otra medida cautelar o contrato que grave o afecte al producto o factura transada, así como también, las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y vendedor de los productos o facturas, cuando

corresponda. Se exceptúan de lo anterior, las prendas que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado, como asimismo aquellas garantías, embargos, prohibiciones que hayan sido notificados judicialmente a la Bolsa.”.

9.- Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a.- Intercálase entre la palabra “productos” y la expresión ”que”, la palabra “agropecuarios”.

b.- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesaria la certificación de conformidad de los productos que vayan a ser transados, cuando las partes que intervienen en la negociación así lo hubieren acordado expresa y previamente, en el tiempo y forma que determine la reglamentación de la bolsa respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los títulos sobre productos emitidos de conformidad al artículo 20 de esta ley.”.

10.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 37, entre la expresión “en cualquier” y la palabra “certificación”, lo siguiente: “declaración jurada,”.

Artículo transitorio.- Las bolsas de productos tendrán un plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de este cuerpo legal, para adecuarse al número mínimo de corredores miembros exigido en el Nº 1), del artículo 2° de la ley Nº 19.220, modificado por el Nº 1.- del artículo único de esta ley.”.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el día 16 de enero de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Juan Antonio Coloma Correa, Jaime Naranjo Ortiz y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 2007.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.220 SOBRE BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

BOLETÍN N° 4.329-01.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Desmutualizar las bolsas de productos agropecuarios.
- Incorporar la factura a los instrumentos negociables en ella.
- Facultar a las bolsas para emitir títulos sobre contratos y facturas sobre productos.
- Regular los efectos de la quiebra o insolvencia de las partes en las transacciones realizadas en la bolsa de productos o en las cámaras de compensación que aquéllas pudiesen constituir o integrar.
- Disponer la certificación de calidad obligatoria para la emisión de transacción de títulos.
- Fijar un plazo de dos años a las bolsas de productos para adecuarse al mínimo de corredores miembros exigidos.

II. ACUERDOS: **Indicaciones**:

1	Retirada.
2	Aprobada, 4x0.
3	Aprobada con modificaciones, 4x0.
4	Aprobada con modificaciones, 4x0.
5	Retirada.
6	Aprobada, 4x0.
7	Aprobada con modificaciones, 4x0.
8	Aprobada, 4x0.
9	Retirada.
10	Rechazada, 3x2.
11	Retirada.
12	Retirada.
13	Primera enmienda. aprobada, 5x0; segunda enmienda, retirada.
14	Primera enmienda, retirada; segunda enmienda, rechazada, 4x1.

15	Aprobada, 5x0.
16	Retirada.
17	Retirada.
18	Aprobada con modificaciones 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único permanente y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Ramón Barros, Enrique Jaramillo, Rosauro Martínez e Ignacio Urrutia.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 102 votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de octubre de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República:

- Artículo 19 Nº 21, que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

- Artículo 63 Nº 20, que señala como materia de ley toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

b) Ley N° 19.220, del 31 de mayo de 1993, regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios, y su modificación contenida en la ley N° 19.826, del 2 de octubre de 2002.

c) Ley N° 18.045, del 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores; y sus modificaciones.

d) Ley N° 18.046, del 22 de octubre de 1981, Ley sobre Sociedades Anónimas del 22 de octubre de 1981.

e) Decreto ley N° 3.538, de 1980, publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre del mismo año, crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Ley N° 18.175, del 28 de octubre de 1981, modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto; y sus modificaciones.

g) Código Civil, especialmente, el Título XLI del Libro IV, que contiene reglas de Derecho común aplicable en materia de prelación de créditos.

h) Ley N° 19.983, del 15 de diciembre de 2004, regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

i) Resolución exenta N° 548, del 23 de septiembre de 2005, de la Superintendencia de Valores y Seguros, autoriza el Reglamento General de la Bolsa de Productos de Chile.

Valparaíso, 19 de enero de 2007.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión